

hace eco de lo antes expresado en las Resoluciones citadas en la nota de calificación, siendo, además, de citar las de 13, 14 y 15 de octubre de 1992.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que en cuanto al defecto señalado en la nota con el número 2, la Registradora llega a la conclusión de la imposibilidad de otorgamiento de poderes generales, considerando que existe una prohibición estatutaria total o parcial de existencia de apoderados, conclusión que se considera antijurídica. 2. Que en lo que se refiere al defecto señalado en la nota con el número 3, sigue la señora Registradora en la errónea creencia de que todo el contenido de una escritura debe ser inscribible en el Registro, debiéndose recordar el contenido de la Resolución de 21 de marzo de 1994. 3. Que con referencia al defecto señalado en la nota con el número 4, sólo insistir en que no hay posibilidad de confusión. Que, en términos generales, hay que exponer que es estándate defectos que impiden la inscripción de un documento y cuyo contenido tiene bien poca consideración jurídica.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil; 261 y 262 del Código de Comercio; 128, 129 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 94.5.º del Reglamento del Registro Mercantil:

1. Desestimada por Resolución de 3 de junio de 1994 la cuestión formal previa relativa a la inadmisión de solicitud de reforma por presentación fuera de plazo, e interpuesto nuevamente el recurso por el Notario, procede ahora entrar en el fondo del asunto. La cuestión a abordar se centra en resolver acerca de la inscribibilidad de una escritura en la que la Administradora de una sociedad de responsabilidad limitada eleva a públicos los acuerdos de la Junta general en que se le autoriza para revocar un poder y a conceder otros nuevos con la denominación de Gerente.

2. El primero de los defectos impugnados, consistente en carecer la Junta general de facultades para acordar la concesión de poderes conforme a doctrina reiterada de la Dirección General y sin que tampoco la Administradora compareciente pueda otorgar poderes generales conforme al artículo 8.13 de los Estatutos sociales, no puede ser mantenido toda vez que: a) Quien cumplimenta y ejecuta el acuerdo de la Junta es el Administrador único de la sociedad, de modo que no sería aquélla sino el propio Administrador quien otorga el poder discutido, siendo indiferente al respecto qué éste actúe por su propia iniciativa o a indicación de la Junta; b) que no es el acuerdo de la Junta de conceder un poder, sino el acto que en su ejecución realice el órgano gestor confiriendo el concreto poder, lo que propiamente se inscribe en el Registro Mercantil y por tanto, debe ser objeto de calificación (artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el 22 del Código de Comercio); c) que toda limitación estatutaria al contenido legal de las facultades representativas del órgano de administración, carece de eficacia frente a terceros (artículos 129 de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Alega el Registrador en su defensa de la eficacia frente a terceros de la cláusula estatutaria que impide al Administrador por sí solo, conferir poderes generales, la exigencia de autorización del comitente para que el comisionista pueda delegar el encargo conferido (confróntese artículos 261 del Código de Comercio); y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece que «Cuando los Estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo podrá ... designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona». Estos argumentos no pueden ser estimados: 1) Porque dado el carácter orgánico de las facultades representativas del Administrador de la sociedad, no puede establecerse ningún paralelismo entre la «delegación del encargo recibido por el comisionista» y el otorgante de su poder originario; 2) porque el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas es igualmente ajeno a la cuestión debatida, toda vez que se limita a formular que el poder de autonormación del Consejo de Administración debe sujetarse a las previsiones estatutarias, y que el nombramiento de Consejeros Delegados, no menoscaba la posibilidad de conferir apoderamientos; 3) que el apoderamiento en cuanto instrumento jurídico que facilita el desenvolvimiento de su actividad por el sujeto de derecho, es un acto claramente incluido en el ámbito legal de las facultades representativas del órgano de administración.

Cuestión distinta es si la actuación del Administrador «cumplimentando lo acordado en la citada Junta... en los mismos términos acordados que resulta de la calificación protocolizada...», supone o no una verdadera revocación de poderes anteriores y otorgamiento de otros nuevos, dado que los acuerdos cumplimentados implican una mera autorización no ha sido revocados y cesación; no obstante puesto que este aspecto no ha sido planteado por el Registrador en su nota, no puede ahora abordarse su análisis (véase 68 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. El segundo defecto carece igualmente de fundamento; la imposición en los Estatutos sociales de la designación de Gerentes para los Apoderados de la sociedad, no puede ser obstáculo a la inscripción de un apoderamiento que cuando sea indudable su existencia, validez y calidad del verdadero apoderamiento y quede perfectamente precisado el contenido de facultades representativas que confiere (artículo 22 del Código de Comercio), cualquiera que sea la denominación que voluntariamente se le asigne al apoderado; será el Registrador, como responsable de la redacción del asiento, quien deberá cuidar que éste refleje debidamente el carácter de representante voluntario del nombrado y el alcance de las facultades conferidas, haciendo irrelevante la consignación en el asiento de la denominación elegida.

4. El último defecto recurrido atribuido al título se centra en el empleo en la escritura pública del término «delegación» para referirse a la concesión de poderes por el Administrador único de la sociedad. En nuestro derecho de sociedades, la expresión «delegación» ha cristalizado una significación características que, concretada en los supuestos de órgano de administración colegiado, hace referencia a la posibilidad de atribuir a algunos de sus componentes determinadas facultades de las correspondientes al órgano en su conjunto. En este sentido, es doctrina de este centro directivo que el significado concreto de la expresión, junto a la necesidad de claridad y precisión de los pronunciamientos registrales conlleven la suscripción de la cláusula estatutaria que emplea la expresión delegación en supuestos en que no existía Consejo de Administración, tal como puso de relieve las Resoluciones de 13, 14 y 15 de octubre de 1992. Sin embargo, la solución correcta de la cuestión debatida exige centrarse en la peculiaridad del supuesto de hecho: A diferencia del que contempla la Resolución últimamente citada, no se trata de la inscripción de una cláusula estatutaria que organice la estructura de la sociedad, llamada a perdurar en el tiempo y a afectar a terceros a través de los pronunciamientos registrales, lo que exige naturalmente una mínima claridad a fin de evitar que puedan surgir dificultades en la calificación de las facultades atribuidas al interesado en uso de la correspondiente facultad estatutaria, con evidente detrimento de la seguridad jurídica; aquí se pretende la inscripción del nombramiento de un apoderado por parte de un Administrador único, sin que su calificación como tal apoderado plantee dificultades, como se desprende de la interpretación conjunta de la escritura y de la certificación y como reconoce la propia nota de calificación, que no pone en duda este extremo; se trata, por tanto, de un impropio deslizamiento del término delegación en la escritura de elevación a público —no así en la certificación— esto es, de una incorrección meramente formal de la escritura, que no empaña el verdadero contenido de la declaración de voluntad ni el auténtico alcance de las facultades atribuidas, por lo que no debe considerarse un defecto que constituya un obstáculo para practicar la inscripción.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado y la nota de la Registradora.

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

26562 REAL DECRETO 1855/1995, de 10 de noviembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Villa Puente de la Peña, a favor de doña Rosario de Palma y Pradillo.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña Rosario de Palma y Pradillo, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Villa Puente de la Peña, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE